



El Ejecutivo carece de facultad constitucional para regular el arbitramento y para señalar tarifas al arbitramento independiente

*Iván Alberto Díaz Gutiérrez**

* Abogado de la Universidad Santiago de Cali, especialista en Administración Universitaria de la Organización Universitaria Iberoamericana de Postgrado, profesor de planta de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. Miembro del grupo de investigación *Instituciones Jurídicas y Desarrollo*, clasificado D por Colciencias.

Resumen

Durante el año 2007, el Gobierno colombiano reglamentó, a través del Ministerio del Interior, el procedimiento arbitral institucional y sus tarifas mediante los decretos 3626 de septiembre y 4089 de octubre de ese año. Estas normas no deben extenderse al arbitramento independiente, ya que este último tiene como fuente exclusiva a la voluntad contractual. Este artículo se referirá de manera sucinta a tres aspectos que deben aclararse para evitar equívocos. En primer lugar, la facultad que tiene o no tiene el Ejecutivo para reglamentar el arbitraje. En segundo lugar, la posibilidad que tiene o no tiene el Congreso de la República para delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar sobre arbitramento, mediante la aprobación de facultades extraordinarias. Finalmente, la aplicación de estos decretos, mientras gozan de presunción de legalidad, al arbitramento voluntario e independiente.

Palabras claves

Cláusula compromisoria, conflicto, derecho laboral, solución alternativa de conflictos, arbitraje, reserva de ley, jurisdicción, derechos fundamentales.

Abstract

In 2007, the Colombian government regulated, through the Ministry of the Interior, the procedure and fees for institutional arbitration through decrees 3626 and 4089 of September and October of that year. These regulations should not extend to independent arbitration, since the exclusive source for that type of arbitration is the will of the parties to a contract. This article will refer briefly to three aspects that should be clarified in order to avoid misunderstandings. First, whether the president has a right to regulate arbitration. Secondly, whether Congress can delegate to the executive the power to legislate on arbitration through extraordinary powers. Finally, the application of these decrees, as they are presumed legal, to voluntary and independent arbitration.

Keywords

Arbitration agreement, conflict, labor law, alternative dispute resolution techniques, arbitration, matters reserved to the law-making powers of the legislature, jurisdiction, fundamental rights.



En Colombia, las circunstancias sociales actuales —como el crecimiento y la concentración demográficos en las grandes urbes, generadas por causas de distinto orden— han devenido en la multiplicación de conflictos jurídicos, sociales, políticos y económicos en una magnitud superior a la atendida anteriormente por el aparato judicial o jurisdiccional en todos sus órdenes y competencias. La jurisdicción apenas se ocupa de los conflictos jurídicos ocasionados por la ruptura de las relaciones jurídicas en razón al incumplimiento o violación de las obligaciones respaldadas en actos jurídicos y en la legislación vigente, pues los demás conflictos —sociales, políticos y económicos—escapan a su conocimiento y solución. Por esa razón, existe la sensación inicial de que la cantidad de problemas sometidos a la solución judicial fuera poca.

Sin embargo, ante la introducción de nuevas vías de protección y garantías de los derechos fundamentales, de los derechos colectivos y de los derechos sociales, como son la acción de tutela, las acciones populares y de grupo y las acciones de cumplimiento, entre otras —que sí son de conocimiento y solución judiciales— se ha incrementado el número de asuntos que deben ser sometidos a la justicia. A pesar de la eficacia inmediata de estos asuntos, impactan negativamente en la pronta decisión de los asuntos ordinariamente sometidos a ella.

La reglamentación de métodos alternativos de solución de conflictos puede contribuir a la solución de la congestión judicial actual o puede estimular dicha congestión, por contraste o contradicción, cuando las normas reglamentarias crean trámites adicionales o vuelven costosa su utilización para la mayoría de los posibles usuarios, quienes por lo general se caracterizan como personas de escasos recursos, que necesariamente deben recurrir a la justicia para la realización o defensa de sus derechos.

Durante el año 2007, el Gobierno colombiano reglamentó, a través del Ministerio del Interior, el procedimiento arbitral institucional y sus tarifas mediante los decretos 3626 de septiembre y 4089 de octubre de ese año. Estas normas, aunque no mencionan al arbitramento

institucional, deben entenderse referidas exclusivamente a este tipo de arbitraje. En consecuencia, no deben extenderse en su aplicación al arbitramento independiente, ya que este último tiene como fuente exclusiva a la voluntad contractual, no solamente en su constitución, sino también en su procedimiento, costos o tarifas, número de árbitros, duración y prórrogas, entre otros aspectos susceptibles de ser pactados dentro del acuerdo o compromiso.

Este artículo se referirá de manera sucinta a tres aspectos que deben aclararse para evitar equívocos. En primer lugar, la facultad que tiene o no tiene el Ejecutivo para reglamentar el arbitraje. En segundo lugar, la posibilidad que tiene o no tiene el Congreso de la República para delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar sobre arbitramento mediante la aprobación de facultades extraordinarias. Finalmente, la aplicación de estos decretos, mientras gozan de presunción de legalidad, al arbitramento voluntario e independiente.

1. Facultad del Ejecutivo para reglamentar el arbitraje

Acerca de los temas relacionados con la función jurisdiccional, los organismos que la ejercen, el arbitraje y la conciliación dispone la Constitución Política de Colombia, en el último inciso de su artículo 116, lo siguiente: “[...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que *determine la Ley*”.

La Corte Constitucional colombiana, al referirse a la reserva de ley en sentencia C-909 del 31 de octubre de 2007 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), expresó lo siguiente:

En estrecha relación con la cláusula general de competencia se encuentra la figura de la reserva legal, que constituye una institución jurídica de origen constitucional y fundamentada en el principio democrático, con base en la cual, el propio constituyente determina que algunas materias específicas, como los servicios públicos, deben ser reguladas o desarrolladas por el legislador, es decir por medio de una ley

de la República, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 [sic]¹ y 365 de la Constitución política. En este orden de ideas, el principio de reserva legal limita en sus funciones tanto al legislador como al ejecutivo. Al primero en cuanto no puede delegar su potestad legislativa en dichas materias, esto es, su función de regularlas mediante una ley general. Al segundo en cuanto éste no se encuentra facultado para reglamentar, ámbitos jurídicos que por principio están excluidos de la órbita de su potestad reglamentaria, en cuanto deben ser regulados por el legislador².

Como puede deducirse, la Corte Constitucional considera que no es delegable por parte del Legislativo la facultad de legislar en materias revestidas con el carácter de reserva legal, ni está facultado el Ejecutivo para reglamentarlas, lo cual constituye una excepción a dicha facultad del Ejecutivo.

Desde la óptica anterior, ¿el arbitraje o arbitramento es un asunto de reserva legal? Si regresamos al texto del artículo 116, la expresión “en los términos que determine la ley” le señala a la ley la exclusividad de dictar una ley general sobre arbitraje y reglamentarla sin que el Gobierno pueda inmiscuirse en estos asuntos, so pena de prevaricar por extralimitación de funciones, ya que inunda las funciones propias de legislar —por reserva legal— del Congreso de la República.

2. Facultad del Congreso colombiano para delegar esta facultad de regulación y reglamentación del arbitraje mediante el revestimiento de facultades extraordinarias temporales al presidente de la República

La misma sentencia aclara la diferencia que existe entre la cláusula general de competencia legislativa y la cláusula de reserva legal. La diferencia, dice la sentencia:

radica entonces en que la primera define una facultad reguladora general respecto de todas las materias y ámbitos

¹ Se debe entender que se refiere al numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política.

² Ver sentencia C-570 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

jurídicos que en principio se encuentran en cabeza del legislador y, solo de manera excepcional, puede ser ejercida por el ejecutivo, y esto con base en facultades extraordinarias y expresas concedidas a este. Mientras que la reserva legal se predica de determinadas materias que por mandato expreso de la Constitución Política compete regular al legislador como en materia de servicios públicos (num. 23 Art. 150 y 365 C.P.) – En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido, que en el caso que una materia o un asunto no se encuentre expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, como el gobierno, la rama judicial, los organismos de control, o las entidades territoriales, entre otros órganos estatales, se debe entender, con base en la cláusula general de competencia, que se trata de una materia o un asunto que corresponde desarrollar primariamente al legislador, lo cual no significa que la ley deba desarrollar íntegramente o agotar en el detalle toda la materia.- En este orden de ideas, la Corte evidencia que existe una contradicción entre la idea de reserva de ley y el ejercicio de las facultades extraordinarias, por cuanto la reserva de ley excluye el otorgamiento de facultades extraordinarias para regular ciertas materias. De este modo, cuando no solo existe cláusula general de competencia sino también reserva de ley, es tanto como afirmar, que un determinado tema debe ser regulado por el legislador y no puede ser tocado mediante facultades extraordinarias. Así mismo evidencia la Sala que existe también una tensión jurídica entre la reserva de ley y el ejercicio de la potestad reglamentaria, por cuanto frente a materias sometidas a reserva legal, el ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra claramente limitado. Lo contrario supone la existencia de una des legalización de materias que por voluntad del propio constituyente deben ser determinadas mediante ley.

Es entonces claro para el intérprete constitucional que el Congreso de la República no puede delegar mediante facultades extraordinarias al Ejecutivo aquellas materias o asuntos que tengan el carácter de reserva legal, como es similar en el caso del artículo 69 de la C. P. en materia de educación superior y en lo relacionado con la justicia arbitral del artículo 116 ib. Pero igual consideración cabe para la facultad reglamentaria del Ejecutivo que en materia de cláusula de reserva de ley “se encuentra claramente limitada”.

Al expedir los decretos 3626 y 4089 de 2007, el Ejecutivo se inmiscuyó en asuntos que corresponden exclusivamente al legislador por gozar del carácter de cláusula de reserva de ley. Esta afirmación encuentra sustento, como quedó dicho anteriormente, en el inciso final del artículo 116 de la C. P. cuando dispone que en materia arbitral debe entenderse que todo se hará en “los términos que determine la ley”. Es en esta expresión que surge la cláusula de reserva de ley para esta materia.

El texto del Decreto 3626 de 2007 sustenta en su *nomen legis* una aparente facultad presidencial en los siguientes términos: “El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley 640 de 2001 [...]”. Esto significa que se fundamenta en la facultad reglamentaria (numeral 11 del Artículo 189 C. P.) y por lo tanto —de acuerdo con lo transcrito de la sentencia anterior de la Corte Constitucional—, por tratarse de materia sometida a reserva legal, carece de fundamento constitucional.

De otro lado, al referirse al artículo 18 de la Ley 640 de 2001, éste fue declarado inexecutable en gran parte de su texto por la honorable Corte Constitucional, en decisión que solo dejó vigente la expresión relativa a la facultad del Gobierno de control, inspección y vigilancia (sentencia C-917 de 2002). Lo anterior en ninguna situación faculta al Ejecutivo para dictar normas en materia regulatoria o tarifaria del arbitraje y, por lo tanto, carecen en mi opinión de fundamento constitucional. En principio puede afirmarse que han sido dictadas con extralimitación de funciones.

3. Aplicación de los decretos 3626 y 4089 de 2007 al arbitraje independiente

Refiriéndose al procedimiento arbitral en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Rafael Guillermo

Bernal Gutiérrez³ expresó su autorizada opinión acerca del arbitraje institucional y el independiente en los siguientes términos:

No obstante la claridad de la Ley, muchos árbitros y abogados consideran que hay arbitraje institucional cuando los árbitros son designados por las partes. Nada más ajeno a la realidad local. Habrá arbitraje institucional siempre que las partes-en el pacto arbitral- dispongan la utilización de las reglas del procedimiento de una institución. Ese es el alcance señalado en el reglamento, al disponerse que siempre que de un acuerdo con el pacto arbitral el trámite haya de presentarse y adelantarse en el Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, el arbitraje estará sometido a sus reglas de procedimiento⁴.

Cuando no se pacta en cláusula compromisoria o en compromiso el sometimiento de los conflictos al arbitraje institucional, el arbitraje podrá ser independiente o legal.

“El arbitraje fascina,” dice Oppetit (2006: 17), “por la impresión que puede dar de escapar en gran parte a la influencia de las sociedades organizadas; [...] crea en el hombre el sentimiento o por lo menos la ilusión, de que en sus manos, puede constituir un instrumento al servicio de su *voluntad* de poder y un medio de sustraerse de la norma común” (énfasis añadido).

Lo anterior es claro si se trae como ejemplo al arbitraje laboral legal. Se ha interpretado tradicionalmente que hay lugar a él cuando las partes no acuerdan un procedimiento específico en la cláusula compromisoria o en el compromiso, es decir que en esta materia la voluntad contractual es la que determina o no el trámite o procedimiento arbitral y solo a falta de esta expresión compromisoria se aplicarán las normas legales, que en este caso son las contenidas en los artículos 130 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

³ Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁴ *Ambito Jurídico* 233 (10 al 23 de septiembre de 2007), 24.

Al efecto, el artículo 130 ib. dispone: “Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores”. Sobre el pacto arbitral en el cual se estipule el sometimiento de estas controversias a la decisión de arbitradores, anteriormente era posible celebrarlo en contratos individuales, contratos sindicales, convenciones colectivas, etc., y el compromiso en cualquier otro documento otorgado posteriormente, tal como lo ordenaba en su texto el artículo 131 del Decreto 2158 de 1948, pero este artículo ha sido derogado por la Ley 712 de 2001 al disponer que la cláusula compromisoria solo podrá pactarse en convenciones colectivas de trabajo, lo cual excluye la posibilidad de pactar esta cláusula en contratos individuales de trabajo o en contratos sindicales. Por su lado, el compromiso cobra especial importancia como acuerdo que posteriormente al conflicto permite el sometimiento del mismo al arbitraje voluntario.

Dada la existencia de una gran congestión judicial en los Juzgados Laborales del Circuito y Civiles del Circuito con competencia para dirimir los conflictos laborales en aquellos lugares donde no existan los Juzgados Laborales del Circuito, el arbitraje voluntario laboral se podría promover como fórmula especialísima para que el principio de pronta y debida justicia se hiciera posible. Y correlativamente se lograría un impacto considerable en la descongestión de los despachos judiciales, por lo menos en primera instancia.

La Pontificia Universidad Javeriana de Cali, en dos proyectos de investigación denominados “El compromiso o arbitramento voluntario como alternativa para la pronta y debida justicia en la Jurisdicción Laboral del Circuito de Cali” y “El compromiso o arbitramento voluntario para la pronta y debida justicia en los conflictos jurídicos civiles, comerciales y administrativos”, ha identificado una serie de dificultades para la implantación de sistemas arbitrales independientes que se caractericen por la celeridad, bajos costos, seguridad jurídica y competencia de los árbitros.

Dentro de estas dificultades, sobresalen tres, que en su orden son estas: 1) Desconocimiento casi total del arbitraje, tanto en

demandantes como en demandados y abogados laboristas que curiosamente confunden el arbitraje voluntario (para conflictos jurídicos) con el arbitramento obligatorio (para conflictos económicos no resueltos por la huelga). 2) Costos muy altos en el arbitramento institucional, lo que deja por fuera de esta alternativa a las partes de escasos recursos o a posibles procesos de mínima cuantía. 3) Existe una interpretación equivocada por parte de los despachos judiciales pues se ha considerado que, ante un compromiso pactado cuando ya se ha iniciado un proceso civil o laboral, no podrían, en su opinión, perder la competencia adquirida cuando ya se ha admitido la demanda y trasladado la misma al demandado.

Las dificultades anotadas están siendo objeto de una mayor profundización, especialmente la primera. Compete a la universidad, como entidad de educación, proponer un componente pedagógico que ilustre a las partes y a sus apoderados de manera sostenible. Es decir, que permita de manera permanente y periódica la oferta de capacitación presencial o por vía de folletos o prensa hablada y escrita de información pertinente y versátil sobre el arbitramento laboral voluntario. No sobra destacar que ya se han realizado tres cursos para capacitación de los abogados que manifestaron su decisión de ser árbitros dentro de esta propuesta, respondieron 12 abogados, pero hasta la fecha ninguno de los sujetos procesales ha aceptado someter sus diferencias al arbitramento mencionado. Ante la realidad anterior, se desarrolla en la actualidad un proyecto de investigación conjunta o interdisciplinaria entre las carreras de Derecho y de Comunicación Social de la Facultad de Humanidades de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali para diseñar una estrategia de comunicación que, a partir de la utilización de los medios de comunicación más adecuados, pueda brindar una difusión ilustrativa completa a la ciudadanía y en especial a los usuarios actuales de la justicia civil, laboral y administrativa, siendo conscientes de que en esta última el arbitramento aún es improcedente en acciones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación directa —pues requiere de una reglamentación que la haga practicable—.

Sobre la dificultad económica, no hay hasta el momento claridad para su abordaje efectivo pero se pretende en abstracto, por el momento,

identificar métodos de financiación novedosos, aún no visibles. Entre ellos, se propone que los honorarios del árbitro sean pagados por la parte que resulte exitosa en el laudo arbitral o conjuntamente por las partes al finalizar el proceso arbitral.

La tercera dificultad, alrededor de la posibilidad de declinatoria de jurisdicción de parte de los actuales funcionarios judiciales que conocen de los conflictos jurídicos, ha existido resistencia por parte de un solo magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y de algunos jueces, aunque no en su mayoría.

Aparentemente, el arbitramento independiente ha desaparecido. Pero esto es solo una apariencia pues en realidad las disposiciones contenidas en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 tienen especial referencia al asunto. Veamos lo pertinente. El artículo 117 de la Ley 446 de 1998 define el compromiso así: “El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. Este podrá estar contenido en cualquier documento como telegrama, teles, fax u otro medio semejante” (artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-672 de 1999). En lo relacionado con el arbitramento laboral, Jaime Cerón Coral, en su análisis sobre el compromiso, menciona los requisitos que en su opinión debe tener el documento en el cual se pacta el compromiso. Al respecto relaciona los siguientes: “1.- El nombre y domicilio de las partes; 2.- La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; 3.- La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel” (Cerón y Pizarro, 2007: 104) (énfasis añadido).

Nuevamente, refiriéndose a Jorge Hernán Gil Echeverri, Jaime Cerón transcribe las características que el primero da al compromiso: “1.- Somete al conocimiento de la justicia arbitral las diferencias surgidas tanto de relaciones contractuales como de las extracontractuales, y 2.- Es un convenio que se pacta una vez surgido el conflicto entre las partes, *antes o después de iniciado el proceso judicial. En este último caso, mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia.*

Supone pues, que entre los suscriptores de dicho pacto ya exista una controversia judicial o extra judicial” (Cerón y Pizarro, 2007: 104).

También mencionan Cerón y Pizarro lo siguiente: “Si se pacta con posterioridad al inicio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, las partes, de común acuerdo, podrán aumentar o disminuir sus pretensiones, sin quedar sujetos a las formalidades ante el juez que conoce el asunto (SIC)” (2007: 105). En igual sentido, se pueden consultar las obras de Julio Benetti Salgar. Lo anterior no deja duda sobre la viabilidad del compromiso o pacto arbitral con posterioridad a la iniciación de un proceso.

La poca experiencia actual acerca del procedimiento arbitral y sus características genera una interrogante acerca del procedimiento a seguirse una vez el juez ordinario conozca sobre la existencia del compromiso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 446 de 1998 y por el Decreto 1818 de 1998 en su artículo 147⁵, que en sus respectivos numerales 4 disponen: “[...] Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria, recibirá [el tribunal de arbitramento] la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo contrario de las partes [...]”. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal de arbitramento voluntario, una vez constituido, provocará la incompetencia de jurisdicción de manera directa para que pueda realizarse la previsión normativa transcrita, esto siempre y cuando el pacto arbitral y el conocimiento del tribunal constituido —como efecto de dicho compromiso— sea posterior a la primera audiencia de trámite, pues es claro que si fueran anteriores a esta audiencia y las partes no propusieran el compromiso a manera de excepción previa, se entenderá que están renunciando a él, como ha sido interpretado por un gran número de tratadistas sobre el tema.

⁵ El artículo 124 de la Ley 446 de 1998 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia.

Consideramos que la doctrina, al igual que la jurisprudencia, redundan en interpretaciones concordantes y suficientes en el sentido de que es viable la provocación de la incompetencia de jurisdicción en los jueces ordinarios, por parte de los demandantes y demandados, a manera de excepción previa, cuando quiera que el compromiso se haya pactado antes de iniciarse el proceso judicial o antes de su primera audiencia de trámite o también por incompetencia de jurisdicción provocada, después de iniciado el proceso y después de haberse agotado las audiencias de conciliación y primera de trámite, lo cual se logra por información del tribunal de arbitramento ya constituido sobre el hecho de haberse pactado el compromiso con posterioridad a la iniciación del proceso y a la primera audiencia de trámite.

En razón a lo anterior, creo que es viable el compromiso o arbitramento voluntario e independiente frente a los procesos actualmente en curso en Juzgados Civiles y Laborales del Circuito de Cali.

Volviendo al tema relacionado con la aplicación o no de las tarifas ordenadas en los decretos 3626 y 4089 de 2007 al procedimiento arbitral independiente, sea éste civil o laboral, no caben las reglamentaciones o regulaciones contenidas en ellos por los argumentos inicialmente planteados acerca de la reserva de ley, dada por la Constitución Política de Colombia en materia arbitral, en primer término y en segundo término porque del texto de los mismos decretos se desprende que sus regulaciones son orientadas al arbitramento institucional de los centros de conciliación y arbitraje autorizados por el mismo Ministerio del Interior y no para el arbitraje independiente o voluntario, donde es el acuerdo de las partes el que regula y reglamenta el funcionamiento de esta clase de arbitraje.

De otro lado, si se examinan las tarifas ordenadas en los decretos mencionados, la justicia arbitral independiente solo estaría destinada a los procesos de cuantía muy elevada, convirtiendo con ello al arbitramento en un procedimiento exclusivo para los estratos más altos de la sociedad y especialmente inaplicable en lo relativo a la justicia laboral colombiana. En relación con el recurso de anulación, quedaría reservado a aquellos procesos arbitrales cuya cuantía fuera muy elevada,

quedando, sin lugar a dudas, restringido el derecho fundamental de la doble instancia para dichos procesos, que no son los más característicos en nuestros procesos civiles y laborales.

4. Conclusiones

Como efecto del análisis precedente se puede exponer a manera de conclusión lo siguiente:

4.1. En materia arbitral, la competencia para regularla es exclusivamente del Congreso de la República.

4.2. El Congreso de la República no puede delegar mediante facultades extraordinarias su competencia reguladora por ser el arbitraje una materia sometida a la reserva de la ley.

4.3. En materia arbitral, la facultad reglamentaria de la ley por parte del Ejecutivo contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la C. P. está totalmente excluida.

4.4. Los decretos 3626 y 4089 de 2007 dictados por el presidente de la República con la firma del ministro del Interior, que dictan disposiciones en materia arbitral, no tienen fundamento constitucional con base en los argumentos aquí expresados.

4.5. Mientras gocen de la precaria presunción de legalidad, los decretos 3626 y 4089 de 2007 no son aplicables al campo del arbitramento independiente civil ni laboral dado que estos decretos en algunas de sus disposiciones se refieren explícitamente al arbitramento institucional.

4.6. Las partes en el arbitramento independiente o voluntario pueden fijar las tarifas que acuerden libremente sin tener que someterse a la regulación de los decretos 3626 y 4089 de 2007.

Bibliografía

- Cerón, Jaime y Esteban Pizarro. *El arbitraje laboral*. Bogotá. Editorial Temis (2007).
- Oppetit, Bruno. *Teoría del arbitraje*. Trad. Eduardo Silva Romero et ál. Bogotá: Legis (2006).
- Vallejo Cabrera, Fabián. *La oralidad laboral: teoría, práctica y jurisprudencia. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: práctica forense*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. (2008).
- Villegas, Arbeláez Jairo. *Derecho administrativo laboral*. Bogotá: Legis (2004).

